

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2021-00066-00**, informando que la ejecutante presenta escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago deprecado dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y el escrito allegado, el Despacho, dispone:

El **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADOS** instauró demanda ejecutiva laboral en contra de **AURA LUCIA TIBOCHA OCHOA**, conforme con las condena en costas ordenada dentro del proceso Ordinario **No. 1100131050322010-00114-00**, ante lo cual se dispuso librar mandamiento de pago el día ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), ordenando notificar personalmente a la ejecutada conforme con lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico de fecha 27 de abril del año en curso, la ejecutada **AURA LUCIA TIBOCHA OCHOA** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago proferido por parte este estrado judicial de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), argumentando que el pago de las costas esta a cargo de la parte vencida en juicio, que para el presente evento corresponde a la entidad que hoy la ejecuta.

Verificado el referido recurso se determina que la ejecutada **AURA LUCIA TIBOCHA OCHOA** carece del derecho de postulación para actuar en causa propia dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que ante instancia y jurisdicción la intervención de las partes debe realizarse por conducto de un abogado titulado, de conformidad con lo expuesto por el artículo 73 del Código General del Proceso.

En todo caso, adviértase a la ejecutada **AURA LUCIA TIBOCHA OCHOA** que, contrario a lo señalado en su escrito, las sentencias tanto de primera, como de segunda instancia y casación, resultaron contrarias a sus intereses, habiendo sido condenada en costas en primera instancia y casación.

Así las cosas, verificándose que los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso se encuentran cumplidos, y encontrándonos ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la

ejecutada y a favor de la parte ejecutante, y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a proferir decisión de acuerdo al artículo 443 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en tanto la ejecutada **AURA LUCIA TIBOCHA OCHOA** no canceló la obligación y, luego de la notificación surtida, no se propusieron excepciones, por lo que se debe continuar con la presente ejecución, siendo así procedente, además, dar aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

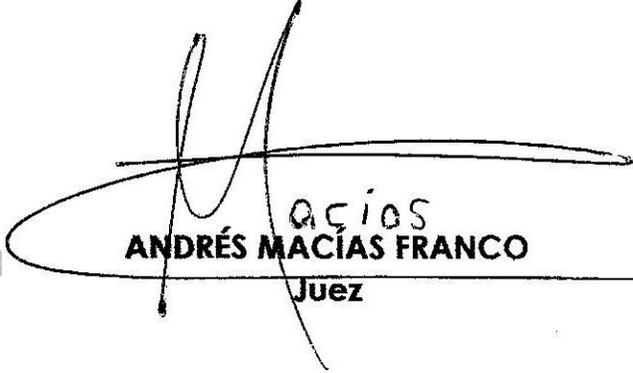
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN interpuesto por la ejecutada **AURA LUCIA TIBOCHA OCHOA** contra el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P., procedan las partes de conformidad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Tásense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez